



Chía – Cundinamarca, 4 de junio de 2024.

UTDVVCC-JUD-022-2024

Señores,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Attn: Dr. Cesar Augusto Saavedra

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Alegatos de conclusión
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 76001-33-33-002-2018-00029-00
Demandantes: Paola Andrea Saa Ayala y otros.
Demandados: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC - Fiduciaria de Occidente S.A como vocera y administradora de Fideicomiso 3-4-405 U.T. Malla Vial Valle del Cauca y Cauca - y Otros.

CAROLINA RIVERA PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.559.728 de Ibagué, Tolima; abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.416 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**, y de la **Fiduciaria de Occidente S.A como vocera y administradora de Fideicomiso 3-4-405 U.T. Malla Vial Valle del Cauca y Cauca** encontrándome dentro del término conferido por el Despacho, procedo a *presentar alegatos de conclusión*, en el proceso de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

1. DE LO PRETENDIDO:

La parte actora pretende se declare la responsabilidad del Estado y de mis representadas por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones físicas y psicológicas sufridas por Henry Hernán Burbano por la caída de un poste, ubicado en la carrera 3 con calle 15 del municipio de Jamundí; con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 28 de julio de 2016, en el que al parecer del extremo demandante, resultaron involucrados bienes de las entidades y personas adscritas y vinculadas a la parte demandada.

2. DE LO PROBADO:

Luego de analizar las pruebas obrantes dentro del proceso, me permito ratificar en esta oportunidad procesal, los argumentos planteados en la contestación de la demanda, en relación con la desestimación de las pretensiones y condenas en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC Y LA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE**.

Lo anterior señor Juez, teniendo en cuenta que ha quedado probado en el descorrer procesal lo siguiente:

- ✓ Mediante oficio Radicado N. 2022- SIF-0336 del 18 de abril de 2022, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Jamundí, indicó que CONSTRUTECCNO S.A.S., quien ejerce la interventoría del servicio de alumbrado público en el municipio, en comunicación JS-

Autopista Norte Km 21- Interior Olímpica

Celular: 318 427 8277

E-mail: utdvcc@hotmail.com

Chía- Cundinamarca



2022- 27, señaló lo siguiente: "Se ha encontrado que los postes ubicados en la carrera 3 con calle 15, en inmediaciones de la Fundación Cottolengo, pertenecen a la antigua empresa de telecomunicaciones TELEJAMUNDI".

- ✓ El oficio con radicación S-2017-003985 del 1 de septiembre de 2017, suscrito por el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y que fue referido como anexo No. 56 en la demanda, señala que: "Una vez revisados los archivos y la información con la que cuenta la CREG le manifestamos que el operador de red encargado de la administración, operación y mantenimiento de las redes del servicio del sistema de energía eléctrica en Jamundi - Valle del Cauca, es la Empresa de Energía del Pacífico S.A. ESP EPSA".
- ✓ El oficio con radicación 201700007290 del 21 de abril de 2017 suscrito por Diego Fernando Uribe, funcionario de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P., dirigido al señor Henry Hernán Burbano y que fue relacionado como anexo No. 50 en la demanda - indica: "Referente a la solicitud, le compartimos que si bien para el día 28 de julio de 2016, se tuvo conocimiento de un incidente en la acometida del cliente, la cual fue afectada por la partida del poste que se ocasionó por el paso de una volqueta, la empresa NO cuenta con un Informe elaborado de lo sucedido, como quiera que el poste NO es de propiedad de EPSA, y que la entidad responsable de levantar los croquis o informes relacionados con accidente de tránsito, es la respectiva dependencia del Municipio donde haya ocurrido (...)".
- ✓ El oficio radicado N. 2022-SIF-0144 del 19 de abril de 2022, suscrito por la Secretaría de Infraestructura Física del Municipio de Jamundí, indica que: "La carrera 3 con 15 del municipio de Jamundí, cuenta con cableado de red de baja tensión de energía eléctrica, propiedad del comercializador CELSIA S.A ESP, al igual que los postes allí instalados, la empresa presta los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica a los predios urbanos en esa dirección. Aunado a lo anterior, las luminarias de alumbrado público instaladas en esa infraestructura, son alimentadas punto a punto en cada uno de los postes mediante conectores derivado de la red de baja tensión propiedad del comercializador, no existen redes independientes para la alimentación del sistema de alumbrado público".
- ✓ Obra la declaración del Agente de tránsito Milton Muñoz, persona que, a pesar de no ser testigo directo del accidente, indica que la cuerda de telefonía se enredó con la volqueta y en esa acción, hala un poste que cae encima del motociclista; agregó que, en otro caso, un furgón se llevó las cuerdas de energía y telefonía. Lo anterior, acredita que si existía en el municipio un problema de instalación en las redes. Por otro lado, acreditó que no había señalización que prohibiera el paso de vehículos por la calle donde ocurrió el accidente, y que el conductor transitaba por la vía que le correspondía.
- ✓ En declaración del Jimmy Luis Carabalí, conductor del vehículo, relató que halaba un vehículo tipo volqueta que estaba varado, desde el peaje de Villarica, y lo llevaba para el parqueadero. Corroboró que no fue su imprudencia la que ocasionó el accidente, sino que la cuerda era muy delgada y no se veía. Finalmente, aclara que conducía despacio y que no había señalización que impidiera el paso de vehículos de esa altura.
- ✓ El oficio APRES-UPRES del 3 de abril de 2024 suscrito por la Policía Nacional, indica lo siguiente: "paciente que tiene reporte en historia clínica de inicio de estudio de la ciudad de Cali de fecha **11-09-2006**, por el doctor Yimmi Quesada Correa, quien realiza en físico



el inicio del estudio que está en la carpeta por informe **administrativo por lesión número 0295/98 26/01/99** MECAL literal b por accidente de tránsito trauma en rodilla de fecha 06/08/1998 ruptura de ligamento anterior + menisco interno de rodilla izquierda que fue calificado por la Junta Médico Laboral N. 443 con fecha 14 de mayo de 2007 por el informe administrativo ya mencionado, donde se califica: gonartrosis postraumática rodilla izquierda con inestabilidad asignado índice lesional numeral 1-191 índice 7 porcentaje 17% quedando con incapacidad permanente parcial no apto por artículo 60 literal (b)(3) con reubicación si administrativa. (Realizando una revisión del caso clínico del paciente al momento de la junta medico laboral y teniendo en cuenta la historia clínica la calificación dada por parte de la junta donde se califica por secuela física con una disminución de su capacidad laboral de 17% fue basada en parámetros de ley bajo del decreto número 94 del 11 enero del 1989 respecto a los siguientes artículos el artículo 3, donde se califica la capacidad psicofísica, el cual manifiesta: será calificado no apto quien presente alguna alteración sicofísica, que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones, y de esta forma aplicando el articulo 5 literal i) definición de la situación médico – laboral, donde queda no apto por el título noveno del artículo 60º. - extremidades (b) miembros inferiores 3. **lesiones o afecciones de la rodilla que incapacitan frecuentemente y producen inestabilidad**, de esta forma y para efectos del decreto se deja el paciente con reubicación administrativa". (Negrita nuestra)

- ✓ En el recuento de los antecedentes, el hoy demandante Burbano Salcedo, informa al Tribunal Médico el 11 de noviembre de 2018, que 10 años atrás, había tenido Junta Médico Laboral, aunque no presentó para ese día acta de dicha junta.
- ✓ La Junta Médica del 11 de noviembre de 2018 refirió que el señor Burbano tiene una limitación para la abducción del cuarto y quinto dedo de la mano izquierda; y limitación para la flexión de rodilla izquierda en últimos grados, ya calificada en Junta Médico Laboral anterior en mayo de 2007, con causal de no aptitud.
- ✓ Por lo tanto, al señor Burbano Salcedo antes del accidente relacionado con este proceso se le había practicado Junta Médica Laboral No. 443 el 14 de mayo de 2007 en Cali, en la que se determinó una incapacidad permanente parcial con **disminución de capacidad laboral de 17%** por trauma en rodilla **que produce inestabilidad**, sugiriendo en ese momento su reubicación laboral; lo anterior, con ocasión a un accidente de tránsito.
- ✓ Por otro lado, se probó que el demandante laboró en la Policía Nacional desde el 1 de agosto de 1996 al 6 de septiembre de 2018, fecha en la cual se presentó su retiro del servicio por disminución de capacidad laboral, según certificación del 4 de marzo de 2022.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

Frente a la propiedad de las redes del poste que ocasionó el accidente al demandante, es de indicar que el oficio No 42-27-1562 suscrito por el Secretario de Infraestructura de Jamundí, aduce que el cableado ubicado donde ocurrió el accidente de tránsito pertenece a la red de TELEJAMUNDÍ, y a su vez, EPSA en respuesta a derecho de petición interpuesto por los demandantes, mediante oficio de fecha 21 de abril de 2017 suscrito por el Ing. Diego Fernando Uribe Narváez, manifiesta entre otros, lo siguiente: "Referente a la solicitud, le compartimos que si bien para el día 28 de julio de 2016, se tuvo conocimiento de un incidente en la acometida de



un cliente, la cual fue afectada por la partida del poste que se ocasionó por el paso de una volqueta...; al igual que de las pruebas anteriormente relacionadas, se desprende sin lugar a dudas que, ambas empresas brindaban sus servicios a la Fundación Cotolengo, hecho del cual se deduce la responsabilidad de éstos en cuanto a la mala instalación y/o ubicación de la acometida de su cliente, siendo ésta la causa generadora del accidente que hoy nos ocupa.

- **Incumplimiento de normas en instalación de redes y deber de vigilancia:**

Como se indicará, la grúa, en ejecución del servicio de traslado que prestaba, se desplazó por la cabecera del municipio de Jamundí (Valle del Cauca), pasando por diversos tramos, donde el cableado (de energía y/o telefónica) alcanzaba una altura mínima de **4.38 metros**, y ésta paso sin inconveniente alguno; de tal suerte que, la causa efectiva del accidente que se discute en este escenario judicial no radicó en la falta de pericia del señor LLIMI CARABALLI (conductor), sino que el mismo encuentra su génesis en el incumplimiento que la empresa de energía EPSA y/o de telecomunicaciones hizo de las normas incorporadas en el RETIE.

Aun así, se insiste en la altura de la grúa WDC091 que corresponde a 4.2 metros desde el suelo. Distancia que claramente evidencia el incumplimiento del titular del cableado respecto del REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) contenido en la Resolución 90708 de 30 de agosto de 2013 emitida por el Ministerio de Minas y Energías, pues aun cuando se lograra evidenciar que la responsabilidad del cable derribado de manera accidental por la pluma de la grúa de placas WDC091 estuviera a cargo de una empresa de telecomunicaciones, como la demandada **EMPRESA DE TELÉFONOS DE JAMUNDÍ S.A. E.S.P. - TELEJAMUNDI S.A. E.S.P.** conforme a lo señalado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ésta última igualmente debía ceñir su accionar, por corresponder el elemento a un esquema de compartición de espacio¹ a lo reglado por la CREG.

"Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que comparten la infraestructura deben cumplir con los requerimientos establecidos por el propietario de la infraestructura, relacionados con la estabilidad y calidad del servicio. Dichos requerimientos son, entre otros:

(...)

Calidad: La red eléctrica debe cumplir indicadores de calidad exigidos por la CREG. La instalación, operación y mantenimiento de las redes de telecomunicaciones no deben afectar estos indicadores y en el caso que así sea, dicha afectación se deberá tener en cuenta como un costo adicional". -Énfasis suplido-

[...]

Así las cosas, considerando lo reglamentado por la CREG como distancia mínima que deben guardar los cableados eléctricos o de telecomunicaciones de las carreteras o calles de cinco (5) metros, y entendido que el ámbito de aplicación de la reglamentación RETIE, cobija tanto a

1

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Circular 97-2011. 5.3.1.4. Esquema de Compartición de Infraestructura (...) "Esquema de compartición de espacio: Cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones instala su cable, elementos y/o equipos, y atiende sus propias necesidades. Estaría supeditado al número de proveedores de redes y servicios de Documento de Consulta Revisado por: Utilización de infraestructura de otros sectores en la prestación de telecomunicaciones que permita el estudio de factibilidad, para las franjas definidas en postes y/o para las posiciones en torres de transmisión. El elemento a compartir sería entonces el espacio en el poste, torre, etcétera, por parte del propietario de la infraestructura, para la instalación de cables, elementos y/o equipos".



los encargados del servicio de telecomunicaciones como de energía. Se tiene que para el caso que nos ocupa, INDEPENDIENTEMENTE del servicio que se estuviera prestando con el cable deribado, es clara la configuración del evidente incumplimiento a dicha reglamentación.

[...]

"Resolución CREG 063 de 2013 modificada por la Resolución CREG 140 de 2014. Artículo 22. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución **aplica a los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica** que desarrollan las actividades de Transmisión y distribución y que operen activos de uso susceptibles de ser **compartidos para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión**, así como a los elementos que componen la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión

| DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES | | |
|---|----------------------------------|---------------|
| Descripción | Tensión nominal entre fases (kV) | Distancia (m) |
| Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13) | 44/34,5/33 | 3,8 |
| | 13,8/13,2/11,4/7,6 | 3,8 |
| | <1 | 0,45 |
| Distancia horizontal "b" a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas (Figura 13.1) | 66/57,5 | 2,5 |
| | 44/34,5/33 | 2,3 |
| | 13,8/13,2/11,4/7,6 | 2,3 |
| | <1 | 1,7 |
| Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura (Figura 13.1) | 44/34,5/33 | 4,1 |
| | 13,8/13,2/11,4/7,6 | 4,1 |
| | <1 | 3,5 |
| Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de mas de 2,45 m de altura | 115/110 | 6,1 |
| | 66/57,5 | 5,8 |
| | 44/34,5/33 | 5,6 |
| | 13,8/13,2/11,4/7,6 | 5,6 |
| | <1 | 5 |

Ref.: Anexo General Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE. 13.1 DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES.

Según el Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE, la distancia vertical mínima de seguridad en zonas con construcciones a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales o áreas sujetas a tráfico vehicular es de **5 metros**.

Esta tesis, no solo demanda por parte de EPSA la **responsabilidad de estar vigilante** de las condiciones del cableado de con quien comparte infraestructura, sino que su vez, exige del municipio de Jamundí vigilancia y control de dichas instalaciones, máxime si tenemos en cuenta que el poste es de propiedad del municipio y se encuentra ubicado en espacio público.

Ahora, el Alcalde, como primera autoridad de policía del municipio, según lo indican los artículos 311 y 315 de la C.P. (numeral 2) y 84 y 91 de la Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia, mantenimiento, protección y conservación de los bienes de uso



público, en defensa de los intereses de la comunidad, pues es su obligación cumplir y hacer cumplir, en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales y legales y las que expidan los respectivos concejos municipales, entre las que se encuentran las relacionadas con el espacio público.

Con base en lo anterior, se expidieron las leyes 142 y 143 de 1994. La primera, con la que se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y la segunda, por la cual se estatuyó el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional. La Ley 142 de 1994, incluyó a la energía eléctrica como servicio público de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública. Además, definió dicho servicio como *"el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición"* (artículos 1° y 14-25 ib). En su artículo 2°, reguló que la intervención del Estado en los servicios públicos procedería, entre otros eventos, para garantizar la *"i) calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ii) Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; y, iii) la Prestación eficiente"*.

Además, en el inciso 2° del artículo 28, se estableció que *"Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas"*. Y por red local, el artículo 14.17 ib., precisó que corresponde *"al conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles"*.

Por su parte, la Ley 143 de 1994, aclaró que las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente (art. 5); además instituyó, a cargo del Estado -o de los agentes económicos que desean participar en las actividades de electricidad-, como objetivos en el cumplimiento de sus funciones los de *"b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector"*, y *"c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos"* (art. 4)².

Respecto a la obligación de la entidad prestadora de energía de hacer el mantenimiento y reparación de redes locales, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994 en su artículo 28 y en la Ley 143 de 1994 en su artículo 4, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado así:

"El inciso segundo del artículo 28 de la ley 142 de 1994, que entró a regir el 11 de julio de ese mismo año y que en el momento del hecho, establece que las empresas prestadora de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación, mantenimiento y reparación de las redes locales, mientras que la ley 143 del mismo año, por medio de la cual se regula el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización

² ARTÍCULO 4o. El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones: a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos. PARÁGRAFO. Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos.



de electricidad en el tema señala, en su artículo 4., que “El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes...”

De las normas citadas se deduce una clara obligación a cargos de las empresas prestadoras del servicio público consistente en mantener y reparar las redes, obligación que se dirige a evitar daños a las personas e impone un deber de seguridad.

- **Fuerza mayor:**

Para esta parte resulta indispensable recalcar que la causa eficiente del daño NO provino de la conducta negligente del conductor de la grúa, como se aduce en el libelo demandatorio, sino que el daño, encuentra su causa eficiente en la ubicación, al parecer ilegal, de la acometida que se soportaba en el poste ubicado al frente de la Fundación Cotolego, configurándose el eximente FUERZA MAYOR. En la contestación de la demanda se realizó un recuento del recorrido realizado por la grúa en el casco urbano del municipio de Jamundí, y se aportó registro fotográfico para demostrar que para el conductor resultó imprevisible e insuperable el hecho de que la acometida estuviera a un nivel de altura inferior al exigido por la RETIE, que ocasionara el enganche de la misma a la pluma de la grúa.

El sitio de inicio del servicio de traslado fue en el Km 19+650 de la calzada izquierda de la vía Santander de Quilichao - Villa Rica.

El sitio final del traslado fue el Km 14+820 del sector Intersección a desnivel Villa Rica – Intersección a desnivel Jamundí, sitio conocido como Cotolengo, donde la grúa gira hacia el lado izquierdo de la vía e ingresa al municipio de Jamundí por la carrera 3 con calle 15, con el fin de llevar el vehículo averiado que remolcaba a un parqueadero que se encontraba localizado sobre la calle **15**.

Como se puede observar del anterior recuento, aunque varias acometidas se encontraban muy por debajo de los cinco metros de altura que habla e RETIE como medida mínima de ubicación en los postes, la grúa cruzó dichos tramos sin ninguna novedad, por lo que resulta indiscutible que, aun cuando el conductor siendo tan experimentado y se desplazaba con todo el deber de cuidado, esta situación le resultó insuperable.

En este orden de ideas, se trata de un hecho externo a la actividad ejecutada por el Concesionario la ubicación descolgada de la acometida, pues claro resulta que, aun con el máximo de diligencia resultaba imposible considerar que la altura de dicho cableado no era lo suficientemente alta para cruzar, es más, como se logró mostrar en las imágenes de la contestación de la demanda, tanto en el recorrido realizado en las vías concesionadas como dentro del casco urbano de Jamundí, la grúa pasó sin novedad alguna. Entonces no cabe duda de que nos encontramos frente a la existencia de un hecho externo a la actividad administrativa en ejercicio de la cual se causó el daño, imprevisible en su ocurrencia e insuperable.

- **Hecho de un tercero:**

En este caso, aunque físicamente es la pluma de la grúa la que se ancla a la acometida generándose una tensión que termina por derribar el poste, quienes deben asumir las consecuencias reparatorias por disposición legal son TELEJAMUNDI - EPSA y el -MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, entidades sobre las que recae la responsabilidad legal de brindar los servicios públicos a su cargo, bajo los parámetros legales establecidos. Lo anterior, porque TELEJAMUNDI contaba con la obligación de vigilar y controlar que las acometidas que sirven para prestar sus servicios



se encuentran en óptimas condiciones de seguridad, y no alteran entre otros, la circulación de los automotores y peatones en la vía o espacio público donde se encuentran ubicadas. Por parte de EPSA, porque al compartir su infraestructura para la prestación de servicios adicionales y prestar el servicio a su cargo, debía instalar las redes cumpliendo con la RETIE y hacer mantenimiento para que cumplan con este reglamento, promoviendo en todo tiempo la seguridad y la integridad de la vida humana. Finalmente, por parte del MUNICIPIO DE JAMUNDI por ser el propietario del poste que soportaba la acometida y estar ubicado en espacio público, razón por la que debió ejercer la vigilancia y control de este espacio con miras precisamente a salvaguardar la vida de sus ciudadanos.

En este punto es de suma importancia señalar, que la UNIÓN TEMPORAL con miras a no generar daños a terceros, esto es, a las personas que residen en la Fundación Cotelengo, procedió con la reposición del poste y su correspondiente instalación; reposición que fue solicitada y entregada a la alcaldía de Jamundí, en su aparente condición de propietario del poste.

- **Frente a las indemnizaciones solicitadas:**

Gastos de salud:

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones encaminadas a que las demandadas cubran los gastos de salud del demandante Henry Burbano, se debe tener en cuenta que estos gastos están siendo cubiertos por el sistema de seguridad social que el demandante tiene en razón a su vinculación laboral con la Policía Nacional. Situación que también aplica para las pretensiones respecto a los emolumentos que le son reconocidos por concepto de incapacidades generadas con ocasión del accidente. Bajo tales premisas, no procede su reconocimiento.

Perjuicios materiales:

Daño Emergente: En el proceso no aparece acreditado probatoriamente gasto alguno sobre este perjuicio; tampoco es cierto que la motocicleta cuyo valor se reclama, sea de propiedad del demandante Henry Burbano, toda vez que, de acuerdo con la licencia e informe de policía de tránsito, la misma era de propiedad del señor LUIS EDUARDO MORENO MOSQUERA.

Lucro Cesante (Consolidado o Debido): A la fecha, el demandante recibe una mesada pensional que no dejó de percibir con ocasión al accidente. Razón por que no procede dicho reconocimiento.

Futuro o Anticipado: Como quiera que el lucro cesante futuro depende del lucro cesante consolidado, se solicita negar el reconocimiento de este perjuicio.

Ahora bien, como se probó anteriormente con el oficio APRES-UPRES del 3 de abril de 2024 suscrito por la Policía Nacional, quedó claro que el demandante antes del accidente que nos ocupa, contaba con una incapacidad permanente parcial del 17 %³ (**por trauma en rodilla que produce inestabilidad**), con ocasión a otro accidente de tránsito; porcentaje que ante una posible condena deberá tenerse en cuenta para efectos de una liquidación de perjuicios. Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta que según su diagnóstico previo (inestabilidad en rodillas y limitación en dedos de mano izquierda) le impidió maniobrar la motocicleta de manera rápida con el fin de evitar el accidente.

³ Junta Médica Laboral No. 443 el 14 de mayo de 2007



4. ARGUMENTOS DE DEFENSA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE:

- **La Fiduciaria de Occidente es vocera y administradora del Fideicomiso 3-4-405 U.T. Malla Vial Valle del Cauca y Cauca:**

Tal como se mencionó en la contestación de la demanda, el vehículo de placas WCD091 es del P.A. denominado "Fideicomiso 3-4-405 U.T. Malla Vial Valle del Cauca y Cauca" del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. Patrimonio autónomo que fue creado con el único fin de administrar los bienes de la "Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca" con ocasión de la ejecución del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 entre la misma y el Invias.

5. PETICIÓN:

Conforme a lo manifestado en los párrafos que preceden, solicito al señor Juez, de la manera más respetuosa, desestimar las pretensiones de la demanda o en su defecto, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de mis representadas.

6. NOTIFICACIONES:

La suscrita y mis mandantes recibiremos notificaciones en la Autopista Norte Km. 21 Interior Olímpica Chía, (Cundinamarca) o en los correos electrónicos: juridicautdvcc@gmail.com

Del señor Juez.

Cordialmente,

CAROLINA RIVERA PERDOMO

C.C. 28.559.728 de Ibagué - Tolima

T.P. No. 157.416 del C. S. de la Judicatura

C. Copia:

dsancl@emcali.net.co

telejamundienliquidacion@gmail.com

henrybryonibanez@gmail.com

notificacionjudicial@jamundi.gov.co

buzonjudicial@ani.gov.co

notificacioneslegales.co@chubb.com

notificacionesjudicialesepsa@celsia.com

leonardobellop@hotmail.com

notificacionesjudiciales@allianz.co